

Materia: Derecho Administrativo

Tema: Sanciones Disciplinarias

Total Máximas: 5

Inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 31 y 73 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Criterio de la Sala Político Administrativa. (1) , **Sentencia Nro. 01857 del 14/08/2001. Sala Político Administrativa.**



Inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 31 y 73 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Criterio de la Sala Político Administrativa. (2) , **Sentencia Nro. 01857 del 14/08/2001. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 16696

El ciudadano **HECDI ADAMARO DÍAZ OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° 14.186.115, asistido por el abogado Gary Joseph Coa León, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.230, interpuso, en fecha 07 de diciembre de 1999, recurso de nulidad por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad, de la Resolución N° 127, de fecha 07 de julio de 1999, dictada por el **MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES, (ahora Ministro del Interior y Justicia)**, mediante la cual, vía decisión de recurso jerárquico, fue ratificada la medida de destitución adoptada por la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia Prevención, (DISIP), contenida en la Resolución N° 4.270, de fecha 30 de diciembre de 1998, acto contra el cual el actor había ejercido previamente recurso de reconsideración, que fuera declarado improcedente, por extemporáneo, en fecha 10 de febrero de 1999.

El 08 de diciembre de 1999 se dio cuenta en Sala y se ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Interiores a los fines de solicitar de dicho despacho la remisión de los antecedentes administrativos.

El 15 de febrero de 2000, el actor confirió poder *apud acta* al abogado Gary Joseph Coa León, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 57.230.

El 11 de mayo de 2000 se recibió el expediente administrativo requerido, se ordenó formar con éste pieza separada y remitir los autos al Juzgado de Sustanciación.

En fecha 25 de mayo de 2000, el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda cuanto ha lugar en derecho, ordenó las notificaciones de los ciudadanos Procurador General de la República y Fiscal General de la República; y previó librar el cartel al que alude el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, una vez practicadas las

notificaciones. Igualmente se ordenó remitir copia certificada del auto de admisión, para su conocimiento, al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Verificadas las notificaciones, librado, retirado, y publicado el cartel, éste fue consignado por el abogado Manuel de Jesús Domínguez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 41.605, a quien el recurrente confirió, en fecha 06 de julio de 2000, poder *apud acta* para actuar en este proceso. En el lapso probatorio solamente la parte actora promovió pruebas y concluida la sustanciación, fue devuelto el expediente a la Sala.

En fecha 19 de diciembre de 2000 se dio cuenta en Sala. Por auto de igual fecha, se designó Ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa y se fijó el quinto día de Despacho para el comienzo de la relación.

Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2001, la Sala dio cuenta de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, así como de la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa por la Asamblea Nacional, en Sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del 22 del mismo mes y año, reconstituyéndose la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, ordenándose la continuación de la causa.

El 1° de febrero de 2001 tuvo lugar el acto de informes, compareciendo el apoderado del recurrente, abogado Manuel de Jesús Domínguez, quien consignó escrito de conclusiones, el cual fue agregado a los autos.

El 21 de marzo de 2001 terminó la relación en este juicio y se dijo “Vistos”.

Mediante diligencias de fechas 17 de abril y 09 de mayo de 2001, el apoderado del recurrente solicitó se dictase sentencia en el presente caso.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En fecha, 31 de diciembre de 1998, el actor fue notificado de la Resolución N° 4.270, del 30 del mismo mes y año, mediante la cual, (Omissis...) “...*por instrucciones del*

ciudadano Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP), ha sido DESTITUIDO, a partir de la presente fecha, por estar involucrado en el extravío de un teléfono celular, propiedad de un funcionario de la Policía Metropolitana, siendo reincidente en la comisión de hechos similares. Cabe destacar que luego de una evaluación médico-psiquiátrica, fue considerado NO APTO para desempeñar cargo policial, incurriendo de esta manera en la comisión de faltas previstas y sancionadas por nuestro Reglamento Interno en sus artículos: 40, 4142; 52: 60 y art. 62 ordinales 1° y 8°.”

Igualmente se le informó sobre su derecho a apelar de la medida ante el ciudadano Director General Sectorial, en un plazo de 24 horas, una vez recibida la comunicación.

Apelada la anterior decisión, el Director General Sectorial de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP), declaró improcedente el recurso ejercido, por extemporáneo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 31 del Reglamento Interno de la DISIP, en concordancia con el artículo 73 *eiusdem*; y recurrido jerárquicamente este último acto, el entonces Ministro de Relaciones Interiores declaró que en virtud de no haberse ejercido tempestivamente la apelación contra el acto originario de destitución, el acto administrativo adquirió firmeza. En consecuencia, se abstuvo de examinar los fundamentos del recurso, ratificando la medida de destitución.

II

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Sostiene el demandante que el acto impugnado incurre en los siguientes vicios, que afectarían su validez:

1.- Fue dictado bajo un falso supuesto de hecho, pues la Administración declaró la improcedencia del recurso de apelación con fundamento en la presunta extemporaneidad de su interposición, al señalar que ésta fue ejercida cuatro días después del plazo de 24 horas establecido por el artículo 31 del Reglamento, cuando existe constancia en el expediente administrativo de que fue notificado de la medida a las 10.30 a.m. del día 31 de diciembre de 1998 y la apelación fue recibida en el organismo a las 15:00 horas de ese mismo día, esto es, dentro del plazo estatuido reglamentariamente.

2.- Las decisiones que contienen la medida original de destitución y la que resuelve

la apelación, fueron adoptadas por un funcionario manifiestamente incompetente y sin mediar delegación expresa que lo facultara, lo cual vicia de nulidad absoluta el acto, a tenor de los artículos 18, ordinal 7° y 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.- Se violó su derecho a la defensa pues en ningún momento pudo promover pruebas, ni tuvo acceso a las actas del expediente disciplinario instruido en su contra. En cuanto al procedimiento, se obvió el procedimiento previsto en el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención, el cual en su artículo 69 establece que el indiciado tendrá acceso a los recaudos de la investigación con 10 días de antelación a la remisión de las actuaciones al Director General, todo lo cual viciaría de nulidad absoluta el acto de destitución, por infringir el artículo 69 de la Constitución vigente (1961), consagratorio del derecho a la defensa y el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Por abuso o exceso de poder, pues los actos que dicte la Administración deben estar adecuados a los fines de la norma y el acto administrativo impugnado no cumple con ese requisito, toda vez que fue sancionado por su supuesta responsabilidad en el extravío de un celular, no existiendo pruebas que lo vincularan con ese hecho; y porque como resultado de una evaluación psiquiátrica la Administración determinó su presunta inaptitud para un cargo policial, cuando antes de ingresar a la institución fue sometido a todo tipo de exámenes psiquiátricos y fue seleccionado para realizar el correspondiente curso policial, obteniendo el quinto puesto en orden al mérito y el 1° en disciplina, lo cual demostraría que la averiguación administrativa disciplinaria a la que fue sometido responde a una farsa tramada por los funcionarios instructores, cuyo fin era perjudicarlo.

5.- Con relación a las faltas, señala que la Administración no subsumió los hechos que les imputa en ninguna falta específica, pues los artículos citados por el acto impugnado no describen ni tipifican faltas, lo cual vicia el acto por inmotivación, dado que desconoce cuales fueron las faltas que supuestamente cometió.

Con base en los anteriores alegatos, solicita el actor que sea declarada la nulidad absoluta del acto de destitución. En consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo de detective que desempeñaba y como indemnización por daños y perjuicios, les sean

cancelados los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde su ilegal separación hasta su efectiva incorporación al organismo y la indexación monetaria sobre dichas cantidades.

III

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Con relación al presunto vicio de falso supuesto de hecho que afectaría al acto impugnado, porque según el actor la interposición del recurso de apelación se efectuó dentro del plazo de 24 horas que contempla el Reglamento Interno, y no cuatro días después del referido plazo, como sostiene la Administración, se observa:

En la decisión recaída sobre el recurso de reconsideración, y también en la resolución ministerial que resuelve el recurso jerárquico, la Administración declara la improcedencia de ambos recursos administrativos, por considerar que la apelación de la medida de destitución fue ejercida en forma extemporánea. Por tal motivo, ambos actos administrativos no hacen referencia a los hechos que generaron el procedimiento administrativo disciplinario y se abstienen de analizarlos. En criterio de la Sala, tal circunstancia obliga a examinar, con carácter previo, la presunta extemporaneidad de la apelación interpuesta por el actor, en relación con el procedimiento especial que lo rige, y con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. A tal efecto, se observa:

El artículo 31 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), otorga al funcionario objeto de una medida sancionatoria, un plazo de 24 horas para apelar de la medida de destitución ante el Director General del organismo; y respecto de la decisión de éste, el afectado dispone de un plazo de 72 horas para recurrir, en vía jerárquica, ante el Ministro de Relaciones Interiores, conforme lo dispone el artículo 73 del referido texto reglamentario.

Los referidos plazos de impugnación, a juicio de la Sala, por su extrema brevedad, entrañan una limitación considerable al administrado para que éste pueda ejercer efectivamente los recursos que se le han asignado para reclamar de una decisión que lo afecte en su esfera funcional; y contrastan con la garantía del debido proceso aplicable a toda actuación judicial o administrativa, expresamente contemplado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual en el numeral 1, establece

que (Omissis...) **“Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”.**

El numeral 3 del mismo artículo 49 constitucional dispone que (Omissis)...**“Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.”**

En consecuencia, en criterio de esta Sala, los artículos 31 y 73 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), deben forzosamente ser inaplicados, por inconstitucionales, en el presente caso, por subvertir de manera contundente la garantía del debido proceso consagrada constitucionalmente y el ejercicio de un adecuado y efectivo derecho a la defensa; y su inaplicación se verifica con independencia de los alegatos de las partes respecto a si la apelación fue ejercida el mismo día o cuatro días después. Así se declara.

En atención a que el administrado debe contar con los recursos que permitan la revisión de los actos capaces de afectar sus intereses subjetivos en sede administrativa; y garantizar asimismo el acceso a la vía jurisdiccional mediante el agotamiento previo de la vía administrativa, en criterio de la Sala, los lapsos para ejercer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico deben regirse por los estipulados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales otorgan un plazo de 15 días para sus respectivas interposiciones. Así se declara.

En consecuencia, el fundamento del acto ministerial para declarar la improcedencia del recurso jerárquico, por no haber ejercido el recurrente el recurso de apelación en un plazo de 24 horas, debe forzosamente ser desestimado, por cuanto ha sido esgrimido con base en una disposición inconstitucional. Así se decide, en primer término.

Conforme a los criterios anteriormente expuestos, esta Sala no puede imputar al administrado el ejercicio extemporáneo de los recursos de reconsideración y jerárquico, en virtud de que éste desconocía que mediante este fallo se declararían inconstitucionales las disposiciones reglamentarias relativas a los plazos para ejercer los recursos administrativos, debiéndose, por el contrario, declararse la tempestividad del ejercicio de tales recursos,

interpuestos dentro del plazo de 15 días contemplados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, régimen legal que resulta aplicable a su situación particular. Así se declara.

Deja constancia la Sala, además, que en el presente caso, el recurrente apeló ante el Director General del organismo el 04 de enero de 1999, no evidenciándose del expediente administrativo que tal apelación hubiere sido ejercida el mismo día, como se afirma en el escrito de demanda, lo cual implica que la apelación se interpuso fuera del plazo de 24 horas contemplado en su reglamento interno, pero tempestivamente de acuerdo al criterio que aquí se establece. Así igualmente se declara.

En virtud de lo anterior, y dadas las circunstancias, esta Sala procede en consecuencia, a examinar cada uno de los alegatos no analizados en sede administrativa, en resguardo de la garantía del debido proceso y el derecho constitucional a la defensa que deben ser protegidos en toda instancia. Así se decide.

2.- Respecto de la presunta incompetencia del funcionario emisor del acto original, la medida de destitución fue adoptada por el Director General del organismo, funcionario competente para ello de acuerdo al artículo 71 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), y fue notificada al recurrente por el Director de Personal. En tal virtud, en criterio de la Sala no existe incompetencia del funcionario para dictar el acto, pues la notificación puede realizarla un funcionario distinto de aquel que adoptó la medida, debiendo desestimarse por improcedente tal denuncia. Así se decide.

3.- Denuncia el recurrente que la Administración ignoró el procedimiento instaurado por el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Al respecto, se observa:

Al actor se le instruyó el procedimiento disciplinario contemplado en el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), el cual habría sido vulnerado por la Administración, dado que conforme a su artículo 69, *“El sumario disciplinario abierto por la Inspectoría General de los Servicios deberá concluirse dentro del plazo de treinta días a partir de la noticia del hecho. El indiciado tendrá acceso a los recaudos con diez (10) días de antelación a la remisión de*

las actuaciones al Director General Sectorial, a fin de hacer exposición por escrito por sí o mediante la ayuda de algún funcionario perteneciente a los Servicios de Inteligencia y Prevención tendentes a su defensa”.

En el presente caso, la Administración decidió imponer una sanción de arresto de 72 horas al recurrente por ausentarse del servicio sin la debida autorización de sus superiores; y simultáneamente ordenó instruirle un procedimiento administrativo de carácter disciplinario, por estar presuntamente involucrado en el extravío de un teléfono celular propiedad de un funcionario de la Policía Metropolitana. Tales circunstancias se desprenden de notificación efectuada al detective HECDI ADAMARO DÍAZ OROPEZA en fecha 26 de noviembre.

Durante el desarrollo de la investigación administrativa, se requirieron los antecedentes del funcionario, resultando que éste estuvo involucrado con anterioridad en un hecho similar y declararon, en calidad de testigos, aparte del funcionario sometido a investigación, los ciudadanos WILLIAM RENATO CAÑIZALES DURÁN, funcionario de la Policía Metropolitana; FRANCISCO ALFREDO URBANO, Sub-Comisario de la DISIP; LUIS EDUARDO MONASTERIO ARIAS, Inspector de la DISIP; OSWALDO FRANCISCO ROJAS IBARRA, Sub-Inspector de la DISIP; JOSÉ GREGORIO BOLÍVAR MARTÍNEZ, Detective de la DISIP, todos adscritos a la Unidad Especial de Protección de Personalidades e Instituciones, quienes concordadamente refirieron las circunstancias en que se produjo el extravío del celular, involucrando en el hecho al hoy recurrente.

Si bien los declarantes en calidad de testigos, no afirman concretamente la autoría del actor en el presunto hurto, todos indican que el único funcionario que pudo tener acceso al objeto desaparecido sería el detective objeto de la investigación y agregan, respecto de sus características personales, que éste es “problemático” (Inspector Monasterio); “se cree autosuficiente” (Sub-Comisario Urbano); “prepotente y no respeta el órgano regular”. En virtud de las anteriores declaraciones, el Inspector General de los Servicios de Inteligencia y Prevención requirió del Director del Servicio Médico una evaluación psiquiátrica del funcionario, la cual, una vez practicada, arrojó como resultado que el funcionario investigado, en cuanto a su perfil de personalidad no era apto para desempeñarse en el área

policial.

De la investigación realizada, resulta concluyente para la Sala que fue instruido un expediente administrativo de acuerdo al régimen reglamentario interno de la institución, el cual duró más de 30 días, durante el cual el recurrente expuso sus alegatos. Aún cuando éste ha sostenido no haber tenido acceso al expediente administrativo, de las comunicaciones y escritos cursantes en el expediente administrativo suscritos por el recurrente, contentivos del recurso de apelación y jerárquico, así como de las cartas dirigidas al Director General de la DISIP, al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y al Presidente de la República, ciudadano Hugo Chávez Frías, todas relacionadas con su situación funcional, se desprende que el actor sí conoció el referido expediente, al punto de describir en detalle el contenido del informe médico psiquiátrico que allí cursa. En consecuencia, carece de fundamento la denuncia de violación del procedimiento formulada por el recurrente. Así se declara.

4.- Respecto de la denuncia relacionada con el presunto abuso de poder por parte del emisor del acto original de destitución, por haber sido sancionado sin que se comprobara su participación en los hechos que se le imputaron, constata la Sala que en el presente caso la Administración valoró en sede administrativa plurales indicios que apuntan a la participación del recurrente en un hecho irregular, así como consta que éste estuvo sometido a procedimiento disciplinario por una falta similar, siendo reincidente en este tipo de actuaciones. Aún cuando el actor ha señalado que el hecho anterior en el cual fue involucrado, constituido por el extravío de una moto, él no tuvo participación, no puede valorar la Sala tal defensa, dado que es un asunto ajeno al presente proceso. En consecuencia, debe desestimarse el alegato de abuso de poder esgrimido por el recurrente y con ello desestima igualmente los alegados vicios de falso supuesto e inmotivación señalados por el actor, en relación con dicho motivo. Así se declara.

En relación con la evaluación psiquiátrica que lo juzga como no apto para el desempeño de un cargo policial, considera la Sala que la Administración puede y debe evaluar la personalidad de su personal en función de las tareas que les asigne, para lo cual el saber médico cuenta con los instrumentos analíticos adecuados para ello. Si bien el resultado negativo de una evaluación de dicho carácter no tiene por qué desembocar en una

sanción disciplinaria, resulta incuestionable que la Administración debe valorar la aptitud para el ejercicio de determinados cargos en atención a la naturaleza de éstos y desestimar la pertenencia de una persona a una determinada institución, si ésta no reúne específicos parámetros en sus rasgos personales. En el presente caso, la Sala se abstiene de reproducir en el texto de la sentencia, en detalle, el resultado de la evaluación psiquiátrica practicada al recurrente, por cuanto tal tipo de examen aborda cuestiones que en el campo de la medicina se juzgan como confidenciales tanto para el médico como para el paciente; y en obsequio del derecho de todo ciudadano a mantener en privacidad lo atinente a su exclusiva intimidad.

Por otra parte, el resultado negativo de una evaluación podrá impedir el ingreso de un funcionario a determinada institución, o que durante su desempeño una evaluación posterior determine su inaptitud para continuar ejerciendo las funciones originalmente asignadas, pero en ningún caso tales situaciones pueden dar lugar, ni llegar a tipificar, sanciones de ninguna especie en nuestro ordenamiento jurídico. Así se declara.

5.-. Por último, respecto de las faltas que fueron imputadas al actor, la Sala estima indispensable referirse a la naturaleza jurídica del texto reglamentario que contienen dichas disposiciones y precisar su campo de aplicación, para determinar su compatibilidad, tanto con el texto fundamental, como con las normas generales de mayor jerarquía que atañen a la materia administrativa disciplinaria. Al efecto, se observa:

El Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) fue dictado por el Ministro de Relaciones Interiores, mediante la Resolución N° 196, de fecha 10 de junio de 1983, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.213, Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 1983.

El referido texto reglamentario se publicó *con fundamento en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 15 de fecha 19 de marzo de 1969*, publicado en la Gaceta Oficial N° 28.878 de fecha 20 de marzo de 1969 y *“en uso de la facultad contenida en el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores”*.

Ahora bien, mediante el Decreto N° 15, del 19 de marzo de 1969, por su artículo 1°, se previó la creación de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), la cual tendría carácter profesional y técnico. De acuerdo con el artículo 4°, su personal debía tener conducta intachable y entre las atribuciones que se le

atribuyen a la referida Dirección, están las de coordinar su acción antidelictiva con los demás cuerpos policiales; proteger el pacífico disfrute de los derechos ciudadanos; velar por el orden y la seguridad pública y asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política antidelictiva, todo de acuerdo, según el artículo 5° del citado Decreto, *“con la función atribuida al Ministerio de Relaciones Interiores en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Ministerios y en el Decreto del N° 51 del 29 de abril de 1959”*.

Examinados los textos a los cuales hace referencia el Decreto de creación, se observa que mediante el Decreto N° 40 de fecha 30 de diciembre de 1950, publicado en Gaceta Oficial N° 23.418 se dictó el Estatuto Orgánico de Ministerios, el cual en su artículo 18, ordinal 3°, atribuyó al Ministerio de Relaciones Interiores, la conservación y la seguridad pública.

Por otra parte, el Decreto N° 51 del 29 de abril de 1959, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.948, estableció en su artículo 5° que *“El Servicio General de Policía tendrá carácter civil, técnico y profesional, y su personal será seleccionado atendiendo a condiciones de moralidad, cultura general, condiciones físicas y de vocación de servicios, y proveerá de escuelas de formación o capacitación, para dotarlo de carácter profesional, que involucra la estabilidad, ascensos y protección social propias de la organización policial, conforme al **reglamento interno** que se dictare al efecto.”*

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.751, de fecha 06 de junio de 1979, dispuso que *“En el Reglamento Interno que promulgue, se determinará, siempre que existan las previsiones presupuestarias, el número, la competencia, la organización y funcionamiento de las demás direcciones y dependencias administrativas, requeridas para el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Interiores”*

En virtud de los textos normativos citados, es concluyente que la Administración estableció por *vía reglamentaria* el número, competencias, organización y funcionamiento de las diferentes dependencias y direcciones de ese Ministerio, y ninguno de dichos textos de rango sublegal, hace referencia a la materia administrativa disciplinaria.

En consecuencia, las sanciones establecidas en el Reglamento Interno para la

Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) no se encuentran establecidas en una ley preexistente; y dichos textos, por demás, de rango inferior a la ley, sólo facultaban al Ministro de Relaciones Interiores para dictar, vía actividad administrativa reglamentaria, la organización, competencias y funcionamiento de las dependencias y direcciones de ese despacho ejecutivo, más no para normar, mediante la creación de sanciones, la cuestión disciplinaria interna de una determinada dirección, lo cual conduce, inexorablemente, a concluir que el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), en cuanto a las sanciones allí tipificadas, vulnera el principio de la reserva legal contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en su artículo 137, el texto fundamental indica que la Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y el artículo 49 *eiusdem*, consagrador del debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece, en su numeral 6, que **“Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”**.

Por otra parte, el artículo 156, numeral 32 de la Carta Magna, atribuye al Poder Público Nacional la competencia de legislar en materia de deberes, derechos y garantías constitucionales; y el artículo 187 *ibidem* otorga a la Asamblea Nacional la facultad exclusiva y la competencia para legislar en dichas materias.

En consecuencia, conforme a los anteriores razonamientos, deben inaplicarse, por ser contrarias al texto constitucional, las disposiciones del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), que contienen normas sancionatorias no establecidas ni autorizadas por una ley preexistente. Así se establece.

Sin embargo, no puede ignorar la Sala, dentro del mismo contexto, que el organismo al cual se le aplica el referido reglamento es una institución policial, cuyos miembros están, por la naturaleza de sus funciones, sometidos a un régimen de sujeción especial, que necesariamente debe contemplar la subordinación, obediencia y un preciso marco disciplinario, sin el cual no pueden desarrollar satisfactoriamente las delicadas funciones de seguridad del Estado, que les ha encomendado la sociedad a través de sus

órganos de representación constitucional.

En este orden, juzga la Sala indispensable preservar, en este caso concreto, la potestad que ejerció la Administración, que la facultaba para sancionar las conductas en que incurriesen los funcionarios adscritos a un órgano de seguridad del Estado, quienes mediante la comisión de infracciones o faltas, han participado en hechos capaces de alterar, distorsionar o enervar los cometidos e imagen que debe cumplir y mostrar una institución de resguardo público al servicio de la sociedad, cuyas complejas competencias no admiten la relajación de la indispensable disciplina que deben acatar sus integrantes.

Ante la evidente inconstitucionalidad que supone la inclusión de sanciones por vía de un texto reglamentario, aspecto que sólo compete consagrar a la Asamblea Nacional en cuanto órgano legislativo facultado en exclusividad para crear y modificar sanciones; y hasta tanto no sea dictada por el órgano legislativo la ley que regule el ámbito disciplinario de los funcionarios de la DISIP, el régimen disciplinario al cual deben sujetarse tanto la Administración como los administrados, será el contemplado por el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual fue dictado el 17 de junio de 1965, de conformidad con normas de rango legal preexistentes a su entrada en vigencia; y por ser la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención un organismo auxiliar de policía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ordinal 9º de la Ley de Policía Judicial, a la vez de remitir dicho texto legal, en su artículo 17, la materia de sanciones disciplinarias a un reglamento que no puede ser otro que aquél que norma al Cuerpo Técnico de Policía Judicial; y en fin, porque resulta ineludible establecer y preservar, por razones de conservación del Estado de Derecho y de seguridad jurídica que interesan a toda la colectividad, un marco disciplinario imprescindible a los funcionarios de la DISIP. Así se decide.

En tal virtud, la medida de destitución aplicada al recurrente fue adoptada conforme a derecho, dado que responde a la necesidad imperiosa de preservar la justicia material; y con base en la pluralidad de indicios que la Administración valoró respecto de su conducta en relación al hecho específico en el cual estuvo involucrado.

Con relación al hecho de que la Administración hubiere calificado como sanción en el acto objeto del presente recurso el resultado de la evaluación psiquiátrica correspondiente

al actor, esta circunstancia en nada incide sobre la validez del acto, toda vez que de autos se desprenden los otros motivos que dieron lugar a la decisión adoptada.

Por último, en cuanto a la inaplicación de las sanciones que inconstitucionalmente contempla el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ésta deberá ser declarada en cada caso concreto donde se pretendan imponer, aplicando en su lugar, las sanciones tipificadas en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual contempla específicamente, la medida de destitución. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- INAPLICABLES, en el presente caso, por inconstitucionales, los artículos 31 y 73 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), así como las disposiciones de carácter sancionatorio contenidas en dicho texto,

2.- SIN LUGAR la demanda de nulidad interpuesta por el ciudadano **HECDI ADAMARO DÍAZ OROPEZA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 127, de fecha 07 de julio de 1999, dictada por el ciudadano **MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES, ahora Ministro del Interior y Justicia**.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente administrativo y archívese el judicial.

Remítanse copias certificadas de la presente decisión a los ciudadanos Ministro del Interior y Justicia y al Director de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2001. Años: 191° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 16696

LIZ/hmr

Sent. N° 01857

En catorce (14) de agosto del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01857.